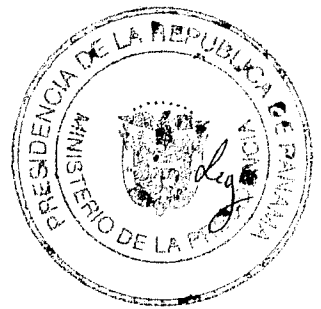


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO N° 50
(de 23 de marzo de 1999)

REGISTRADO

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR, OFICIALES Y PARTICULARES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995 establece, en su artículo 60, que el Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior será impartida en las universidades, en centros de Enseñanza superior y en centros de Educación postmedia;

Que esta modalidad de estudio reviste especial importancia para el desarrollo del país, ya que se organiza en instituciones educativas dinámicas que reaccionan rápidamente a las necesidades del sector productivo y que se especializan en su ramo, ofreciendo en el Tercer Nivel de Enseñanza estudios que cubren desde niveles técnicos básicos y de certificación hasta niveles muy avanzados;

Que la Estrategia Decenal de Modernización de la Educación Panameña establece nuevos criterios que propician e impulsan el funcionamiento, desarrollo y evaluación de estas modalidades de Educación superior;

DECRETA:

ARTICULO 1: Los centros de Enseñanza Superior son modalidades del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, cuya finalidad es la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios profesionales y de asesoría para la satisfacción de las necesidades de los egresados del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media y de la demanda de recursos humanos.

ARTICULO 2: Son objetivos de los centros de Enseñanza Superior los siguientes:

1. Proporcionar formación superior en las distintas áreas de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades;
2. Formar profesionales en áreas específicas del desempeño humano, a corto y mediano plazo, que les capacite para ingresar en el sector productivo;
3. Articular la Educación Superior con los diferentes niveles que integran el Sistema Educativo;
4. Articular la Educación Superior con los diferentes sectores del sistema productivo y laboral del país;
5. Ofrecer una respuesta a los egresados del Segundo Nivel de Enseñanza que se enfrentan a la necesidad de capacitación rápida para desempeñarse en una actividad productiva.

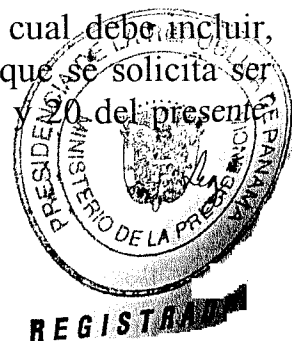
ARTICULO 3: Los centros de enseñanza superior serán conocidos como “**Institutos Superiores**” o “**Centros de Estudios Superiores**”.

ARTICULO 4: La denominación Instituto Superior o Centro de Estudios Superiores sólo podrá ser utilizada, como parte del nombre del centro o como descripción del servicio que ofrecen, por las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 5. Los Institutos Superiores son centros que incluyen en su oferta educativa, al menos, una (1) carrera técnica con un mínimo de sesenta (60) créditos. Estos centros podrán desarrollar programas de otras modalidades del Tercer Nivel de Enseñanza, con el propósito de dar respuesta a las necesidades de los diferentes sectores productivos del país.

ARTICULO 6: Los requisitos para solicitar autorización de funcionamiento como Institutos Superiores o Centros de Educación Superior son los siguientes:

1. Que se trate de persona natural o jurídica;
2. Que cuente con infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas;
3. Que disponga de una infraestructura administrativa de apoyo a la labor académica;
4. Que demuestre solvencia económica para cumplir con la oferta educativa;
5. Que presente el proyecto educativo, el cual debe contener los siguientes aspectos:
 - 5.a Datos Generales.
 - 5.b Descripción.
 - 5.c Fundamentos.
 - 5.d Justificación.
 - 5.e Objetivos generales y específicos.
 - 5.f Organización administrativa y programática del Centro.
 - 5.g Reglamento o Estatuto Académico.
 - 5.h Propuesta curricular específica de cada carrera, la cual debe incluir, al menos, dos (2) carreras del nivel educativo en que se solicita ser clasificado, según se especifica en los artículos 19 y 20 del presente Decreto.



PARÁGRAFO. Los Institutos Superiores tienen la obligación de demostrar que las infraestructuras descritas en los puntos 2 y 3 están en funcionamiento antes de recibir el permiso de autorización definitiva.

ARTÍCULO 7. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Ministerio de Educación, por medio de memorial presentado por abogado en ejercicio, en papel habilitado, con dos (2) copias adicionales en papel simple.

ARTICULO 8: Para la presentación de la propuesta curricular específica de cada carrera, se deberá solicitar autorización al Ministerio de Educación, por medio de memorial presentado por el representante legal del centro, en papel habilitado, con dos (2) copias adicionales en papel simple e incluir los siguientes aspectos:

1. Datos Generales:
 - 1.a Denominación de la oferta.
 - 1.b Título.
 - 1.c Créditos.
 - 1.d Duración.
 - 1.e Horario.
 - 1.f Intensidad horaria
 - 1.g Sede.
 - 1.h Requisitos de ingreso.
 - 1.i Perfil de ingreso.
2. Descripción de la carrera.
3. Fundamentos curriculares.
4. Justificación.
5. Objetivos generales y específicos.
6. Perfil del egresado.
7. Perfil del Docente.
8. Plan de Estudios.
9. Criterios de evaluación y promoción.
10. Descripción de cada materia, objetivos generales y específicos, y temario general.
11. Recursos didácticos.
12. Bibliografía.

ARTICULO 9: Los Institutos Superiores deberán presentar al Ministerio de Educación, cada nueva oferta curricular para su aprobación, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 10. Los educadores que laboren en los Institutos Superiores deberán tener título universitario de licenciatura o su equivalente. Con su solicitud, deberán adjuntar, además, los siguientes documentos:

1. Curriculum vitae.
2. Certificado de nacimiento.
3. Certificado de salud física y mental.
4. Dos (2) fotos tipo carné.



5. Historial penal y policivo.

Los directores de los centros son responsables del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 11. Los Institutos Superiores serán supervisados y coordinados por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior y, a nivel regional cuando se establezca la sección correspondiente en las diferentes Direcciones Regionales de Educación, por los supervisores de estas modalidades.

ARTICULO 12. La supervisión de los Institutos Superiores consistirá en revisiones periódicas para comprobar que continúan cumpliendo los requisitos que este Decreto exige para su autorización de funcionamiento, para la aprobación de sus carreras, para su personal docente y para que los expedientes, registros e historial académico de los estudiantes se lleven apropiadamente.

ARTICULO 13. La coordinación de los Institutos Superiores consistirá en la estimulación de la calidad en la enseñanza, mediante la elaboración y publicación de estadísticas de colocaciones y de avances logrados por los egresados de los centros en el mercado laboral, por medio de la elaboración y publicación de encuestas en el sector privado sobre la ejecutoria de los egresados de dichos centros.

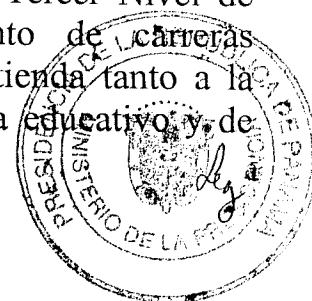
ARTICULO 14. Los Institutos Superiores establecerán con libertad y autonomía sus propias políticas administrativas y académicas y las consignarán en su Reglamento Interno, sin mayores restricciones que las que imponen la Constitución, las leyes y este Decreto.

ARTICULO 15. Para ingresar a los programas de Carreras Técnicas que ofrecen los Institutos Superiores es necesario que el interesado haya aprobado los estudios correspondientes al nivel medio

ARTICULO 16: Los interesados que no hayan aprobado el nivel medio, excepcionalmente podrán ingresar a los programas de carreras técnicas, siempre que demuestre que tiene la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios a realizar, así como las aptitudes y conocimientos para cursar la modalidad educativa. Los centros que así lo permitan, establecerán el mecanismo en su Reglamento o Estatuto Académico, sobre la base de los criterios generales establecidos por el Ministerio de Educación para estimular y regular esta opción.

Para ingresar a centros universitarios, el interesado deberá tener el diploma correspondiente al Segundo Nivel de Enseñanza.

ARTICULO 17: La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, estimulará el ofrecimiento de carreras especializadas para la formación científica y tecnológica, que atienda tanto a la demanda de la población, como a los requerimientos del sistema educativo y de producción.



REGISTRADO

ARTICULO 18: Los Institutos Superiores organizarán su estructura académica conforme a los siguientes parámetros:

1. El año académico estará dividido en períodos con la duración que cada centro estime conveniente;
2. Las materias que se dicten, como parte de las carreras aprobadas, otorgarán un crédito por cada dieciséis (16) horas de clase o por cada treinta y dos (32) horas de práctica (presenciales, semi-presenciales o a distancia) de acuerdo a la forma en que el centro administra o conduce el currículo;
3. La hora de clases tendrá una duración mínima de cincuenta (50) minutos;
4. Las evaluaciones de cada materia estarán basadas en el sistema utilizado por las Universidades y de acuerdo a la escala siguiente:

91	-	100	A	Sobresaliente
81	-	90	B	Bueno
71	-	80	C	Regular
61	-	70	D	No satisface
60 o menos			F	Fracaso

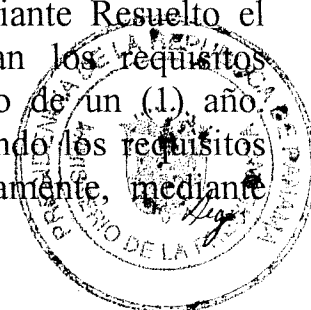
ARTICULO 19. La evaluación de los estudiantes de los Institutos Superiores se adecuará a las características de los diferentes planes y programas de las carreras, aprobadas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 20. A la terminación satisfactoria de los estudios, los Institutos Superiores otorgarán diplomas con títulos de “Técnico Superior” con un mínimo de sesenta (60) créditos; de “Técnico” con un mínimo de treinta (30) créditos, de “Certificado” con un mínimo de quince (15) créditos; de “Licenciado” con un mínimo de ciento veinte (120) créditos y de “Especialidad” con un mínimo de quince créditos.

ARTICULO 21. Los diplomas que se otorguen serán firmados por el Director Regional de Educación y por la persona designada por el Centro, cuya firma deberá estar registrada en el Ministerio de Educación.

ARTICULO 22. Los planes y programas presentados por los Institutos Superiores serán analizados por especialistas del Ministerio de Educación, quienes se podrán apoyar en expertos de las universidades y de organismos especializados en Educación Superior. Dicho análisis consistirá en verificar que los planes y programas de estudios presentados cumplan con los objetivos generales y específicos de la carrera y con las disposiciones del presente Decreto. El Ministerio de Educación contará con un máximo de dos (2) meses, a partir de la fecha de entrega de la documentación, para dar respuesta a la solicitud.

ARTICULO 23. El Ministerio de Educación autorizará mediante Resuelto el funcionamiento de los Institutos Superiores, cuando cumplan los requisitos previstos en este Decreto. La autorización será por el término de un (1) año. Vencido este plazo, se verificará si el Centro continúa cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto y la autorización se dará definitivamente, mediante



REGISTRADO


Resuelto. Para dar respuesta a esta petición, el Ministerio cuenta con el término de dos (2) meses.


ARTICULO 24. Los centros de estudios que se encuentren funcionando bajo las disposiciones del Decreto 24 de 5 de abril de 1979 y el Decreto 193 de 5 de noviembre de 1997, a la promulgación de este Decreto, continuarán operando por un período máximo de veinticuatro (24) meses, después de lo cual deberán acogerse a las normas de este Decreto.

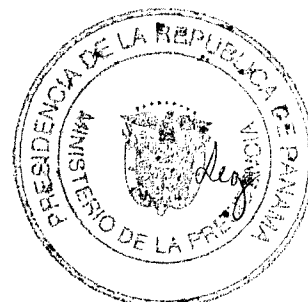
ARTICULO 25. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, el Decreto 193 de 5 de noviembre de 1997 y cualquier otra disposición, sobre la materia, que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de marzo
de mil novecientos noventa y nueve (1999).


ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República


PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación.



REGISTRADO